**STJSL-S.J. – S.D. Nº 018/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de febrero de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“COKLJAT JORGE PEDRO c/ ECG ELECTRÓNICA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** IURIX EXP N° 201491/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribu­nal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C. de la Provincia de San Luis?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

VI) ¿Es procedente el Recurso de Inconstitucionalidad planteado?

VII) En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

VIII) ¿Cuál sobre costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A AMBOS RECURSOS:** 1) Que el presente caso se origina con la interposición de la demanda laboral por parte del Sr. Jorge Pedro Cokljat contra ECG ELECTRÓNICA S.R.L. y/o Juan Carlos Gómez y/ o quien resulte responsable.

Que en fecha 10/04/14, el Sr. Juez Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra EGC ELECTRÓNICA SRL y Juan Carlos Gómez condenándolos solidariamente y ordena a abonar la antigüedad, el preaviso, la integración de mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, salarios y comisiones del mes de julio 2010, diferencias salariales por periodos no prescriptos, indemnización por clientela, comisiones de cobranzas, 20% de la prima del seguro contratado por vehículo, indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT.

Que la sentencia resulta apelada por las demandadas, recursos que son concedidos libremente.

Que de los fundamentos del recurso de apelación surge que son cuatro los agravios de las recurrentes: la supuesta deficiente registración, la inexistencia de solidaridad entre ECG ELECTRÓNICA y el Sr. Juan Carlos Gómez, la inaplicabilidad del régimen de viajante de comercio y la improcedencia de la multa del art. 80 de la LCT.

Que por Sentencia Definitiva Nº R.L. LABORAL N° 71/2015 de fecha 03/09/15 (actuación Nº 4541297) la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, resuelve acoger parcialmente el recurso de apelación deducido, revocando la condena solidaria respecto de Juan Carlos Gómez y el acogimiento de indemnización del art. 80 de la LCT. Con costas de ambas instancias a la actora en el reclamo contra Juan Carlos Gómez (art. 11 C.P.L.) y las de la Alzada en un 15% a la actora y en un 85% a la demandada ECG Electrónica S.R.L. en la relación con esta última (arts. 71 C.P.C. y 144 C.P.L.).

Para así decidir, y en lo que aquí interesa resaltar, en el voto mayoritario se aplicó el criterio sostenido en los precedentes R.L. Laboral Nº 60/2014 y R.L. Laboral Nº 56/2011. Allí, se consideró que debe descalificarse la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica, y que tal desestimación sólo procede cuando medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, quedando fuera de su ámbito de aplicación los incumplimientos de obligaciones que no tengan su origen en el uso indebido de la personalidad. Además, que la responsabilidad solidaria de los directores no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva.

Que contra ésta la parte actora interpone recursos de casación y extraordinario de inconstitucionalidad. Razones de orden y mérito aconsejan tratar los recursos en el orden en que han sido planteados.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. 427 y vta. se presenta la parte actora e interpone formal recurso de casación en los términos de los arts. 286, 287 s.s. y c.c. del CPC y C., contra la sentencia R.L. Laboral Nº 71/2015 de fecha 03/09/15 (actuación Nº 4541297), dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por la cual se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada.

Que a fs. 429/446vta. obran agregados los fundamentos del mismo.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra exento del pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios del recurrente: Que a fs. 429/446vta. obran agregados los fundamentos del recurso, donde luego de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, bajo el título *SUPUESTOS DEL ART. 287. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL,* señala que la casación procede respecto de la revocación parcial de la sentencia en orden a la solidaridad de Juan Carlos Gómez, y a la procedencia de multa del art. 80 LCT.

Bajo el punto *A) SOLIDARIDAD DE JUAN CARLOS GÓMEZ,* manifiesta que de los propios fundamentos dados en la sentencia se puede advertir la incorrecta aplicación e interpretación de la normativa aplicable, específicamente el art. 54 de la Ley 19.550, mediante la cual se recepta el desistimiento del velo societario.

Afirma que en autos queda confirmado y firme en ambas instancias, la existencia del trabajo en negro y posterior registración deficiente, y que así las cosas la Excma. Cámara cae en error negando la responsabilidad solidaria de Juan Carlos Gómez por considerar que el trabajador sin registrar y su posterior registración deficiente no constituye una violación a la ley.

Advierte la barbarie jurídica que el presente fallo significa al aplicar la teoría del velo societario en materia laboral.

Entiende que cobran vital importancia a la hora de determinar la responsabilidad solidaria del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales la violación a la ley laboral, de orden público por la cual queda vedado el trabajo sin registrar o registrado deficientemente.

Afirma que la Excma. Cámara con fundamentos pocos claros, mal considera que el trabajo en negro e irregular registración, constituyen obligaciones que no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad, y se olvida de resolver dicha cuestión, configurando cualquiera de las dos alternativas *error in iudicando*.

Bajo el punto *C) PROCEDENCIA DE LA MULTA DEL ART. 80 LCT*, expresa que en la interpretación de la Cámara, bastaría la sola puesta a disposición de los certificados de trabajo en la sede de la empresa y hace pesar en el trabajador la carga de acreditar que pasó a retirarlos, lo que entiende resulta manifiestamente erróneo, ya que en el buen entendimiento e interpretación del art. 45 de la Ley 25.345 mal podría concluirse que su parte era la que debía viajar para que la empresa cumpliera, máxime cuando no era el lugar del trabajo.

Bajo el título *NO CUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DICHOS CERTIFICADOS,* manifiesta que tal error de derecho en el que ha recaído la Excma. Cámara hace que la resolución devenga contradictoria, en tanto que en autos quedó firme la obligación de entregar los certificados de trabajo, por lo que, según alega, no puede concluirse que la multa no procede por haber cumplido la demandada la obligación de entregar en término de ley.

2) Traslado a la contraparte: Que ordenado el traslado de rigor (fs. 448 – 28/09/15) a fs. 451/456vta. la contraria contesta el mismo donde expone en primer lugar, que el recurso no cumple con los requisitos formales puesto que la desestimación de la personalidad jurídica del art. 54 de L.S.C. exige la producción de prueba precisa respecto del uso de la sociedad con fines extrasocietarios y afirma que las discrepancias de la recurrente se basan más en cuestiones de prueba que de interpretación de normas.

Alega que el Sr. Gómez, no actuó personalmente sino que lo hizo como socio gerente de la firma EGC, que a esto lo reconoció la misma actora en la demanda y que además no ha acreditado ninguno de los requisitos que la normativa legal, la doctrina y la jurisprudencia exigen para extender la responsabilidad a los socios de una sociedad.

En el punto *III LA MULTA DEL ART. 30,* señala que la actora olvidó que la Cámara revocó esa condena por cuanto no cumplió con el decreto 146/2001.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que en fecha 28/06/17, mediante actuación Nº 7446882, emite dictamen el Sr. Procurador el cual se pronuncia por el rechazo del recurso intentado, en razón de que: *“que se dirigen a cuestionar la valoración que de las constancias de la causa hace la Excma. Cámara y que llevan al fundamento del voto mayoritario en términos de la responsabilidad solidaria del socio gerente, reconducen a cuestiones ajenas al ámbito casatorio, relativas al arbitrio de la sana crítica racional.”.* En cuanto al segundo punto, relativo a la aplicación de la sanción prevista por el art 80 LCT, a su criterio sigue la misma suerte del planteo antes citado.

4) Consideraciones previas: Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C., debe dilucidarse si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, esto es, si surge con claridad alguna de las circunstancias señaladas en el art. 287 del código de rito, ya que en caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar. Luego, corresponderá analizar si en la resolución recurrida existen algunas de las causales previstas.

Ello es así, porque la interposición del recurso de casación, y los fundamentos que contenga, fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

En ese orden de ideas, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el mencionado art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tienen que replicarse en forma completa o adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Resolución del recurso: Para entrar al análisis de esta cuestión, como punto de partida, se debe demarcar el objeto casatorio.

De los agravios expresados por el recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno dos puntos: 1) a la interpretación y aplicación del art. 54 de la LSC; y 2) la interpretación del art. 80 de la LCT.

Con respecto al primer punto, considero que el agravio debe ser desestimado, en razón de que, a mi criterio, la Excma. Cámara ha realizado una correcta interpretación y aplicación del art. 54 de la LSC, por lo que no existe motivo casatorio. (art. 287 del CPC y C.)

En efecto, considero que la norma del art. 54 tercer párrafo, de la LSC, prevé que la personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que procede de los arts. 2º de la ley 19.550 y 143 del Cód. Civil y Comercial. En el caso, el accionante le imputa responsabilidad solidaria al socio gerente, por el hecho de no haber registrado al trabajador y por su posterior registración deficiente, lo que implica una violación a la ley laboral, de orden público.

Resulta claro que en autos no se invoca que los socios hayan utilizado indebidamente la personalidad societaria para cometer las referidas transgresiones al ordenamiento jurídico, sino que la actora postula en su recurso que basta que se compruebe la actuación ilícita de la sociedad, contraria a las normas laborales, para que proceda la extensión de la responsabilidad al socio gerente.

El criterio sostenido por los recurrentes fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo resuelto en la causa "**Palomeque c. Benemeth S.A. y otro" (L. L., 2003-C, 864),** del dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal). Allí, la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, in re **Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azul SRL y otros**, sent. del 11/8/2009).

Posteriormente en “**Ventura Guillermo Salvador c. Organización de Remises Universal S.R.L. y otros” del 26-02-20008** (Fallos: 331:303), la CSJN con voto de los Dres. Lorentetti y Fayt enfatizó: *“Que, en efecto, en las causas "Carballo, Atilano" y "Palomeque, Aldo René", registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, el Tribunal dejó sin efecto pronunciamientos que, en contraposición con principios esenciales del régimen societario habían prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se aplica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Esa línea argumental también estuvo presente en la causa "****Tazzoli, Jorge Alberto",*** *registrada en* ***Fallos: 326:2156****, para decidir que no era arbitrario lo resuelto por la alzada laboral en el sentido de que no cabía hacer lugar a la extensión de la condena pretendida, sustentada en el art. 274 de la Ley de Sociedades, porque la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. (Considerando 8)…. Que en los citados precedentes la Corte se expidió sobre un punto no federal para salvaguardar la seguridad jurídica evitando la aplicación indiscriminada de una causal de responsabilidad de orden excepcional. Esta debe interpretarse en forma restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los art. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil. En tal sentido, no es ocioso destacar que en el mensaje de elevación de la ley 22.903 se señaló que el supuesto que contempla se configura cuando la sociedad se utiliza "para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 19.550". Es decir, que el propósito de la norma es sancionar el empleo instrumental de la sociedad para realizar actos ilícitos y no los que ésta realiza. La ley responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas de utilización para posibilitar la evasión impositiva, la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daño a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. (Considerando 9)”.*

El mismo criterio ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso **“Cockhott, Juan Vera c/ Jardín y Colegio Nuevo Mundo**” STL sent. del 19-12-2012 señalando: *“…no correponde acoger la pretensión dirigida a obtener la condena solidaria del socio gerente de la sociedad demandada. Cabe recordar que la aplicación del “disgregard” en los términos del art. 54 último párrafo de la ley 19.550 tiene requisitos y alcances diversos al instituto de la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas contempladas en su art. 274 y también al de los administradores de aquellas de responsabilidad limitada prevista en el art. 59 de la citada ley…si por vía de hipótesis se entendiera que en sustancia el planteo busca situarse bajo la órbita del art. 54 de la mentada Ley de Sociedades Comerciales -mayormente, los precedentes a los que alude la quejosa parecen indicarlo-, corresponde señalar que la postulación colisionaría con las directrices que emanan de la doctrina elaborada por esta Corte en las causas L. 81.550, "Ávila" (sent. de 31-VIII-2005), L. 85.741, "Cortina" (sent. de 25-IV-2007) y L. 100.124, "Ahmed" (sent. de 4-V-2011).En los citados precedentes, cuyos fundamentos comparto y que -en lo pertinente-, como lo hiciera al sufragar en el expediente L. 102.643, "De Melo" (sent. de 4-V-2011), he de reproducir siguiendo los criterios expuestos por el máximo Tribunal de la Nación en las causas P.1013.XXXVI, in re "Palomeque c/ Benemeth S.A. y otro" (sent. de 3-IV-2003) y T.458.XXXVIII, "Tassoli" (sent. de 4-VII-2003) se dijo que debía inhibirse la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo. En este sentido, se estableció que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria constituye una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, L.S.C.), pero no en situaciones en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida y, que en función de su actividad social, comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado; es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades. Téngase en cuenta que numerosas normas han sido dictadas para desalentar o contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo "en negro", imponiéndose en ellas consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. De suyo, el ordenamiento laboral ha fijado genuinos instrumentos para combatir y contrarrestar las inadecuadas prácticas empresariales a que me he referido. Por lo tanto y conforme a lo allí establecido, no corresponde –so pretexto de apontocar la protección contra este flagelo- desbordar la gama de los legitimados pasivos de las pretensiones indemnizatorias mediante una hermenéutica que desconozca los alcances del texto legal”.*

De acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, considero que el recurso lejos de evidenciar que la sentencia de la Excma. Cámara no aplicó los arts. 54, 59 y 274 de la Ley 19.550 o que los interpretó erróneamente, demuestra la disconformidad con la decisión alcanzada en la instancia de apelación.

Que no escapa a mi conocimiento la existencia de fallos que adoptando una posición contraria, extienden la condena a los representantes de la sociedad, como también, diversas opiniones doctrinarias a favor de tal posición, sin embargo, no corresponde -so pretexto de mediar una errónea aplicación o interpretación legal- abordar como motivo casatorio lo que se advierte es simplemente una disconformidad interpretativa.

A mayor abundamiento, cabe agregar que siguiendo los lineamientos de la CSJN, los hechos alegados para justificar la extensión de responsabilidad (el no haber registrado al trabajador y su posterior registración deficiente) no denotan que la sociedad sea ficticia o fraudulenta, constituida para desarrollar una actividad ilícita o con el propósito de violar la ley, por lo que no corresponde responsabilizar al socio gerente de la empresa.

Que si bien el recurrente expuso diversas consideraciones en orden a justificar la omisión o errónea interpretación legal, a mi juicio, reitero, las mismas no revelan la existencia de un motivo casatorio, sino más bien una disconformidad con una interpretación que no comparte y que ha resultado adversa a su pretensión.

Entiendo que la solución que postula la sentencia de la Excma. Cámara es la correcta en tanto responde a la interpretación jurídica mantenida por nuestro Cimero Tribunal, sabido es que los Tribunales deben conformar sus decisiones los precedentes de la Corte en razón de ser esta intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 307:1094; 312:2007; 319:2061; 320:1660; 321:2294, 3201; 325:1515; 326:1138, entre muchos otros).

Con respecto al punto *C) PROCEDENCIA DE LA MULTA DEL ART. 80 LCT,* en el que se alega la errónea interpretación de dicha norma, el recurrente se agravia porque el fallo ha revocado la multa del art. 80 LCT, pues la Excma. Cámara consideró que la empleadora puso a disposición del trabajador la certificación de trabajo respectiva, por haberla depositado en la sede de la empresa, en la prov. de Mendoza, y que la omisión del actor de concurrir al establecimiento lo coloca en situación de *mora accipiendi* que purga la mora del deudor.

Ahora bien, el art. 80 de la LCT en su último párrafo establece: “…*Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la*[*Ley N° 25.345*](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=65015)*B.O. 17/11/2000)*

Para poder determinar si ha existido por parte de la empleadora cumplimiento de la obligación de entregar los certificados de trabajo corresponde analizar si se encuentra configurados los requisitos o presupuestos necesarios para considerar cumplida dicha obligación.

En tal sentido, se entiende que la puesta a disposición debió realizarse en el lugar de cumplimiento de la obligación, que en el caso de autos y según surge de la documental acompañada era la zona industrial de la provincia de San Luis, por lo que se deduce que debieron ponerse a disposición en la Provincia de San Luis.

En este punto, corresponde asistirle razón a la recurrente en cuanto no se puede considerar cumplida la obligación impuesta por el art. 80 de la LCT, puesto que no basta la intimación de poner a disposición sino que debe poder efectivizarse el retiro de los mismos por el trabajador. Por lo tanto, el hecho de haberlos puesto disposición la sede de la empresa en la provincia de Mendoza, implica un acto gravoso para el trabajador que cumplía su obligación en la provincia de San Luis.

Por ello, VOTO a estas segunda y tercera cuestiones parcialmente por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación articulado por la actora, y en consecuencia: 1) Confirmar la sentencia de Cámara R.L. Laboral Nº 71/2015, de fecha 03/09/15, con relación a la revocación de la condena solidaria respecto del codemandado Juan Carlos Gómez. 2) Hacer lugar a la indemnización establecida en el art. 80 de la LCT.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas por su orden. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que mediante Auto InterlocutorioSTJSL-S.J. – S.I. Nº 349/17,de fecha 24/10/17 (actuación Nº 8085035), este Superior Tribunal de Justicia hace lugar a la queja planteada por la actora y concede el Recurso de Inconstitucionalidad que fuera interpuesto por la por la causal reglada y no reglada de arbitrariedad de sentencia, contra la sentencia de fecha 03/09/15, R.L. Laboral N° 71/15 obrante a fs. 422/425vta. y que fuera dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.-

Que en fecha 24/09/15 obran agregados los fundamentos del mismo (ESCEXT Nº 4643349), donde la actora señala que el recurso es interpuesto en los términos del art 256, 257 y concordantes de CPC y C (Art 14 de la Ley 48) por la causal reglada de violación directa a los arts. 1, 17, 18,35 y 28 de la C.N. y Provincial y la causal no reglada de arbitrariedad.

Bajo el punto *III.- FUNDAMENTA RECURSO* resalta que la R. L. LABORAL Nº 71/2015 que se ataca, resolvió hacer lugar parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte demandada, y en consecuencia arbitrariamente revocar el correcto decisorio del a quo de fecha 10/04/2014, en referencia a dos cuestiones específicas a saber: a) respecto a la solidaridad del socio gerente Juan Carlos Gómez b) respecto a la procedencia de la multa del art 80de la LCT.

Bajo el punto *1° AGRAVIO- A) SOLIDARIDAD DE JUAN CARLOS GOMEZ,* expresa que basta la simple lectura, para advertir la manifiesta arbitrariedad, configurada por tratarse de un pronunciamiento, por un lado ajeno a las constancias de autos; y por el otro un pronunciamiento que de manera manifiesta efectúa una errónea aplicación del derecho vigente.

Señala que la Cámara se aleja, sin fundamento alguno, de sus propias consideraciones al excluir la responsabilidad solidaria.

Manifiesta que, todo gira entonces entorno a la aplicación de art. 54 de la Ley 19.550, mediante la cual se recepta la teoría del desestimiento del velo societario (sic), que se trata de un aparente fundamento, mera “reproducción dogmática”, y por ello resulta a todas luces la contradicción que conduce a erigirse en una sentencia fatalmente arbitraria.

Advierte que en autos, confirmaron en ambas instancias, la existencia de trabajo en negro y posterior registraciones deficiente. Esto es la existencia indiscutible de fraude a la ley laboral, pero que sin embargo en el entendimiento de la Excelentísima Cámara, parecería que dichas situaciones – trabajo en negro y registración deficiente- no configuran una violación a la ley; sino que se tratarían en sus propios términos “de incumplimientos de obligaciones que no tiene su origen en el uso indebido de la personalidad”.

Sostiene, que el presente fallo significa una barbarie jurídica, respecto a la aplicación de la Teoría de desestimiento de velo societario (sic), en materia laboral (art 54 LS), y su lógica consecuencia de abusos por los representantes y/o administradores de Sociedades

Entiende que cobran vital importancia a la hora de determinar la responsabilidad solidaria emanada del art 54 LS, la violación a la ley laboral, ley de orden público, por la cual se veda el trabajo sin registrar y/o registrado irregularmente.

Afirma que se trata de una sentencia manifiestamente arbitraria, por presentar defectos de tal gravedad y entidad, que impide su calificación genuina como sentencia; dado que la Excelentísima Cámara, con aparentes fundamentos mal consideró que el Trabajo en negro e Irregular registración, constituyen únicamente “incumplimientos de obligaciones que no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad”; o se “olvidó” al resolver que existía en autos trabajo en negro y registración irregular, confirmada en ambas instancias, configurando cualquier de las dos alternativas, una sentencia arbitraria.

Sostiene que no hay margen de duda alguna, que la sentencia recurrida es manifiestamente arbitraria, por tratarse de un pronunciamiento meramente dogmático, en el cual no se tuvieron en cuenta los hechos acreditados y confirmados por ambas instancias.

Expone que en definitiva, se trata de una atroz aplicación del derecho, flagelando un sistema que justamente busca amparar a quienes se encuentran en situación de inferioridad.

Bajo el punto *2° AGRAVIO - B) PROCEDENCIA DE LA MULTA DEL ART 80 LCT*, manifiesta que al igual que en el punto anterior, la Excma. Cámara, efectúa una interpretación alejada de las constancias de autos, mediante una aparente fundamentación, sin referirse a las cuestiones de hechos que resulta acreditadas y confirmadas por ambas instancias.

Señala que el fallo de la Cámara, se opone a lo fallado por el Juez de Grado y se limita a reproducir como fundamento lo dicho en otra oportunidad, respecto al no retiro, por parte del trabajador de los certificados.

Entiende que no tuvo en cuenta nuevamente las constancias de autos, dado que la cuestión va más allá de supuesta puesta a disposición y distan mucho de un simple caso de no retiro por parte del trabajador.

Explica que para la Excma. Cámara basta la supuesta puesta a disposición y hace pesar en el actor (trabajador) la carga de acreditar que paso a retirarlos, pero que no tiene en cuenta que se está frente a un trabajo sin registrar y posterior registración deficiente, de lo que resulta que la certificación de trabajo, cualquiera que fuera, deviene indebida, pues dicha documentación no reflejaría la real relación laboral y agrega que, al contestar la demanda, no se acompañó, con el memorial de responde los supuestos certificados de trabajo, y que la supuesta puesta a disposición fue en la Provincia de Mendoza, no en el lugar en el que su mandante cumplía con su debito laboral.

Concluye que resulta manifiestamente arbitrario el entendimiento de la Excma. Cámara, en sostener que la demandada cumplió con su obligación, con la sola mención en una Carta documento de que estos se encontraban a disposición.

2) Que ordenado el traslado de rigor (fs. 448 tercer párrafo) la contraria no lo contesta.

3) Que en fecha 26/02/18, mediante actuación Nº 8685535, emite dictamen el Sr. Procurador General, el cual entiende en relación al agravio relativo a la condena solidaria del socio gerente que reconduce a cuestiones propias de la actuación y valoración de los tribunales ordinarios, relativos al arbitrio de la sana crítica racional y ajenas a la vía excepcional intentada.

Considera que no existe agravio constitucional suficiente y solo hay una mera discrepancia del recurrente con lo resuelto.

Con relación a la sanción prevista por el art. 80 LCT, entiende que la puesta a disposición por el empleador de la certificación en otra provincia, distante del lugar en el que el trabajador desarrolló su tarea, no puede asimilarse a la conducta legalmente requerida, por ende no purga la mora del empleador.

Por lo expuesto, considera que debe hacerse lugar parcialmente al recurso extraordinario planteado.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, se observa que la parte recurrente reitera los agravios expuestos en el recurso de casación, alegando en este caso la causal reglada y la no reglada de arbitrariedad, y en virtud de como se ha resuelto el recurso de casación (cuestiones I a V), corresponde remitirse a lo allí desarrollado y decidido.

No obstante ello, me referiré a la alegada causal no reglada de arbitrariedad de sentencia, porque el recurrente no logra demostrar en sus fundamentos que se encuentre configurada la violación a los arts. 1, 17, 18, 35 y 28 de la C. Nacional.

En tal sentido, se debe destacar que la doctrina de la arbitrariedad exige, como fundamento de su instituto, que la resolución que se impugna padezca de alguna de las causales de arbitrariedad, con la virtualidad suficiente para afectar el decisorio en una medida tal que impida que se lo considere como acto judicial válido.

La doctrina sobre sentencias arbitrarias requiere necesariamente la demostración del desacierto total de la sentencia del recurso, ya sea por la prescindencia en ella de la ley aplicable o de los hechos probados, o por la invocación de prueba inexistente (C.S. Fallos, t. 220, p. 249).

Debe reducirse a los casos de decisiones evidentes y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos com­probados en el juicio (C.S. Fallos t. 218, p. 18).

Con relación a la arbitrariedad invocada en lo que sería el primer agravio, la revocación de la solidaridad del socio gerente Juan Carlos Gómez, se advierte que sólo muestra discrepancia con lo resuelto y que en modo alguno puede avalar la pretensión de que se declare nulo el fallo de la Cámara.

Respecto del segundo agravio, el planteo fue resuelto favorablemente al resolver la segunda cuestión, haciendo lugar a la indemnización establecida en el art. 80 de la LCT, por lo que me remito a los fundamentos allí expresados.

Estimo que la sentencia de la Excma. Cámara no incurre en arbitrariedad en la valoración de los hechos y de las pruebas de la causa, ya que la misma aparece ajustada a derecho, tanto más al contar con fundamentos suficientes apoyados en el principio de la libre convicción y sana crítica racional, lo que impide que sea descalificada como acto judicial.

Pues en forma reiterada, este Máximo Tribunal ha señalado que para que se verifique la arbitrariedad de la sentencia, ésta debe estar fundada en la mera voluntad de los jueces, es decir que no sea una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa o que presente deficiencias lógicas del razonamiento, lo que no se advierte en el fallo analizado que por el contrario exhibe fundamento bastante (Cfr. STJSL “GIMÉNEZ JUAN CARLOS c/ BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. – PRUEBA ANTICIPADA - COBRO DE PESOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, sent. del 22-02-2007; “ALBELO JORGE E. c/ SAISA –COBRO DE PESOS- RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 27-04-2010, entre otros).

*“La procedencia del recurso de inconstitucionalidad previsto en el orden local es de interpretación restrictiva en tanto constituye una vía impugnaticia de carácter excepcional que se encuentra reservada para cuestionar sentencias definitivas que lesionen derechos constitucionales o que por su irrazonable fundamentación pueden calificarse como arbitraria…”* (Cfr. STJSL “PASO DE LAS CARRETAS S.A. Y CLAUDIO NOGAROL c/ BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. – ORDINARIO – MEDIDA DE NO INNOVAR - RECURSO EXTRAORDINARIO” 30-11-2005; “SULLIVAN SILVIA MÓNICA Y OTROS c/ ULTRACOMB PUNTANA S.R.L. MEDIDA CAUTELAR – EMB. PREVENTIVO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 14-10-2009).

En consecuencia, conforme el criterio sentado al resolver el recurso de casación, y al contar el fallo impugnado con sólidos fundamentos en cuanto a los hechos comprobados de la causa y al derecho aplicable, entiendo que corresponde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad articulado. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.-**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Confirmar la sentencia de Cámara R.L. Laboral Nº 71/2015, de fecha 03/09/15, con relación revocación de la condena solidaria respecto del codemandado Juan Carlos Gómez.-

II) Hacer lugar a la indemnización establecida en el art. 80 de la LCT.-

III) Costas por su orden.-

IV) Rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.-

V) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*